

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL C. 1-1958

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " " 90 " " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1722/1961, de 6 de septiembre, por el que se aplica lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, sobre mejoras inherentes o necesarias para la concentración parcelaria.

El Decreto-ley uno mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, establece en su artículo primero la clasificación de las obras de concentración parcelaria incluídas en los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura.

En el apartado a) de dicha clasificación se incluyen las obras inherentes o necesarias para la concentración parcelaria y se establece que también podrán incluirse en este grupo con carácter general por Decreto del Gobierno cualesquiera otras obras en que concurran iguales circunstancias.

Se ha llegado a la conclusión de que los gastos que se ocasionan con motivo de la roturación de montes bajos, especialmente de tojo, para su transformación en cultivos o praderías, deben ser afrontados con un criterio especial en las zonas de concentración parcelaria, porque pueden considerarse como obras necesarias para llevarla a cabo, ya que el incremento de valor experimentado como consecuencia de la roturación beneficia por igual a todos los participantes, puesto que se distribuye entre ellos proporcionalmente a sus aportaciones, haciendo posible de esta forma la concentración conjunta de terrenos de tojo y labradío que de otra manera resultaría impracticable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta, y uno

DISPONGO

Artículo único.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero del Decreto-ley uno mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, apartado a), quedarán incluídas en el grupo de las obras inherentes o necesarias para la concentración parcelaria las roturaciones de terrenos que figuren en los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, Cirilo Cánovas García.

(B. O. del E. 16-IX-61)

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1723/1961, de 6 de septiembre, sobre arrendamiento o venta de las viviendas construídas por las Empresas con destino a su personal.

El Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de doce de igual mes y año impusieron a los dueños de industrias de nueva instalación y a los que ampliasen las existentes la obligación de construir viviendas para su personal. La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis les autorizó a emplear el veinte por ciento de la reserva especial creada por la de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres en la construcción de nuevas viviendas

con este mismo fin. Por Orden de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en uso de la autorización concedida por el Decreto de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y por Decreto de la misma fecha se declaró obligatoria en determinadas provincias la construcción de viviendas por las Empresas cuya plantilla a efectos de Seguros sociales fuese de cincuenta o más productores.

Como consecuencia de estas disposiciones se han edificado o están en vías de construcción gran número de viviendas, cuyo destino reglamentario es la cesión en arrendamiento a los obreros o empleados de las Empresas promotoras de las mismas.

Algunas de estas Empresas han manifestado en distintas ocasiones su deseo de ceder en amortización al personal las viviendas que actualmente ocupan en arrendamiento, y otras solicitan autorización para disponer de las viviendas que el personal no utiliza.

Por ello se hace preciso arbitrar una fórmula que, cohonestando los intereses de todos, permita el inmediato arrendamiento de estas viviendas no solicitadas a personal ajeno a las Empresas, sucesión en amortización al personal de las mismas o su venta a otras Empresas que las destinen a igual fin.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Las Empresas que voluntariamente o en cumplimiento de disposición legal hayan construído o construyan viviendas para arrendarlas a sus

obreros y empleados podrán, a instancia de éstos, cederlas en amortización, desligando esta cesión del contrato laboral, previa autorización del Ministerio de la Vivienda, solicitada por conducto de la Dirección General de la Vivienda, y acompañando al escrito de petición cuadro de amortización que propongan, modelo de contrato de cesión, reglamento de uso de las viviendas y las solicitudes o instancias del personal que desee tener acceso a la propiedad de las viviendas.

El Instituto Nacional de la Vivienda informará sobre las condiciones económicas de la operación y la Dirección General de la Vivienda elevará la oportuna propuesta al titular del Departamento.

En todo caso la autorización que pueda ser concedida se extenderá únicamente a aquellas viviendas cuyos usuarios hubieran solicitado la cesión en amortización. Las Empresas tendrán facultad para reservarse la propiedad de aquellas viviendas que estimen necesarias para dar alojamiento al personal a su servicio al que por la naturaleza del trabajo que desempeña dentro de la misma deba otorgarse tal prestación.

Artículo segundo.—Las Empresas a que se refiere el artículo anterior que por falta de solicitud o por renuncia de su personal tengan viviendas desocupadas, podrán venderlas o arrendarlas a personas o entidades ajenas a la Empresa o a otras Empresas previa autorización de la Dirección General de la Vivienda.

Artículo tercero.—Para la cesión de las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores del presente Decreto se requiere:

a) Que la Empresa lo solicite de la Dirección General de la Vi-

vienda justificando mediante informe de la Organización Sindical que la totalidad de las viviendas que pretende enajenar o arrendar a personas ajenas a la misma han sido ofrecidas con la debida publicidad a sus obreros y empleados, sin que éstos hayan manifestado su propósito de ocuparlas o adquirirlas.

b) Que la Empresa vendedora tenga previamente aprobado el Reglamento conteniendo las normas y preferencias para concesión de préstamos a su personal con destino a la adquisición o construcción de viviendas, de acuerdo con el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y con la Orden de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, o, en otro caso, que presente simultáneamente el proyecto por duplicado de dicho Reglamento para su aprobación.

c) Cuando la adquisición se efectúe por otra Empresa obligada a construir, con el exclusivo objeto de destinarlas a su personal en arrendamiento o en amortización, las dos Empresas deberán solicitarlo conjuntamente de la Dirección General de la Vivienda, exponiendo el precio de venta y las demás condiciones que se pacten entre ambas.

Artículo cuarto.—Si las viviendas hubieran sido construidas total o parcialmente con cargo al veinte por ciento de la reserva especial creada por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, la Empresa vendedora deberá invertir en papel de reserva social del Instituto Nacional de la Vivienda la parte del precio de la venta equivalente a la cantidad de dicha reserva especial materializada en la edificación.

Cuando las viviendas sean cedidas por la Empresa en amortización, la inversión en papel de reserva se efectuará en la cuantía que proporcionalmente corresponda, con arreglo al cuadro de amortización aprobado por la Dirección General de la Vivienda.

Artículo quinto.—Las Empresas reinvertirán en la concesión de nuevos préstamos a su personal o en papel de reserva social del Instituto Nacional de la Vivienda las cantidades que vayan recuperado por amortización de los préstamos que hubieran concedido con arreglo al Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo sexto.—Se autoriza al

Ministerio de la Vivienda para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda, José María Martínez Sánchez-Arjona.

(B. O. del E. 16-IX-61)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE NAVIA

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de proceso de cognición seguidos en este Juzgado por don Luis González Pérez, Procurador de doña Antonia Blanco González, viuda, labradora, mayor de edad y vecina de Cacabellos, contra don Luis González López, viudo, labrador, mayor de edad y vecino de Cacabellos, los herederos desconocidos de don José López Rodríguez, señalando como presuntos al citado don Luis González López, y a sus hijos y convivientes don José y don Manuel González López, mayores de edad, labradores, a los herederos desconocidos de don Ramón Alvarez Fernández, señalando como presunto a don José Antonio Fernández Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cacabellos, y a cuantas personas desconocidas e inciertas tengan algún derecho sobre las fincas colindantes del Prado de la Fuente de Cacabellos en acción reivindicatoria, el señor Juez don Alejandro Sela García, en providencia de fecha veintidós del actual, dictó la siguiente: "Dada cuenta: Por presentada demanda con sus copias y demás documentos con iguales copias, únense a la misma. Examinada la capacidad de las partes como igualmente la competencia de este Juzgado, se admite a trámite por el juicio de cognición, y en su virtud emplácese a las partes demandadas presentes para que en el improrrogable plazo de seis días contesten a la misma, previniéndoles que si dejan de hacerlo les parará el perjuicio de Ley. Para el emplazamiento de las que se

dicen desconocidas e inciertas librese el oportuno edicto para su emplazamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, señalándoles el término de seis días para contestar, y concediéndoles tres días más, caso de comparecer. Se tiene como parte al señor Procurador don Luis González Pérez, con quien se entenderán sucesivas diligencias. Notifíquese este proveído en forma legal.—Lo acordó y firma S. S.^a; doy fe.—Alejandro Sela.—Ante mí: Melchor Cacheiro Astray."

Y para que sirva de emplazamiento a las partes desconocidas e inciertas, expido la presente cédula de emplazamiento para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Navia, a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno. — El Secretario, Melchor Cacheiro Astray.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

COOPERACION A OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES

Construcciones escolares

DEVOLUCION DE FIANZA

Terminadas las obras de construcción de una Escuela Unitaria (dos aulas y dos viviendas) en Villabona (Llanera), en su día adjudicadas al contratista don Vicente García-Noblejas y García-Noblejas, se abre información pública por término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Llanera, las reclamaciones a que haya lugar contra la gestión del contratista, por falta de pago de jornales, materiales, transportes, daños o perjuicios que sean de su cuenta, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la correspondiente demanda judicial, debiendo acompañarse la oportuna

justificación documental de la misma.

Oviedo, 15 de septiembre de 1961.—El Presidente.—El Secretario.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Carreteras — Concesiones

ANUNCIO

La Comisión Provincial de Servicios Técnicos (Diputación Provincial), solicita autorización para instalar una tubería de conducción de agua por la margen de la C. C. de Soto del Barco a Pravia, entre los perfiles 124 y 191.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, de 29 de octubre de 1920, se somete la petición a información pública por un plazo de quince (15) días, durante el cual se admitirán reclamaciones en esta Jefatura y en la Alcaldía de Soto del Barco.

Durante el indicado plazo, estará de manifiesto al público el proyecto en el Negociado de Carreteras-Concesiones, de esta Jefatura.

Oviedo, 31 de agosto de 1961.—El Ingeniero Jefe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE VILLAVICIOSA

EDICTO

Ejecutadas por don Diego Cabezo García, "Dicaminos", las obras de pavimentación y construcción de aceras de la Plaza del Generalísimo, de esta villa, se hace público que durante quince días hábiles, contados desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones en este Ayuntamiento quienes crean tener algún derecho exigible al contratista por razón de contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el expresado plazo se supondrá que nadie tiene que formular reclamación alguna.

Villaviciosa, 16 de septiembre de 1961.—El Alcalde.—El Secretario.

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial